

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2017 - 01195 - 00

Apruébese la cesión de la totalidad del crédito aquí cobrado celebrada por la representante legal de BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S. en cabeza de su apoderada general (pdf 29 cp.), por lo que en lo sucesivo se tendrá a esta última sociedad como parte demandada, asumiendo el proceso en el estado en que se encuentra (arts. 1959 y 1964 CC; arts. 68 y 70 CGP).

Téngase por ratificado el endoso en procuración inicialmente otorgado a favor de la sociedad R&S CONSULTORÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S. representada legalmente por la abogada MARÍA HELENA SUÁREZ GARCÍA, quien continuará siendo procuradora de la parte demandante (art. 74 CGP; art. 1753 CC).

Relévese del cargo a la abogada que fuera designada como curadora *ad litem* del demandado por auto del 17/03/2023 (pdf 25) por cuanto justificó (pdf 27) que actualmente ostenta cargo oficial que la inhabilita para ejercer el litigio (art. 50.3 CGP).

Designese como curador *ad litem* del demandado ALIRIO HEREDIA BUITRAGO a la abogada MARTHA CECILIA LOZADA SIABATO con C.C. 65.499.289 y T.P. 390.016 del C. S. de la J. quien ejerce habitualmente la profesión, lo que se hace teniendo en cuenta que «*la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*» (num. 7° art. 48 CGP).

Comuníquese por secretaría la designación al profesional en derecho por la dirección electrónica inscrita en el registro profesional, poniéndole de presente que **(i)** el nombramiento es de forzosa aceptación, **(ii)** debe concurrir al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación para efectos de notificación; y **(iii)** la excusa para no aceptar el cargo debe justificarse con prueba sumaria y, de ser el caso, deberá acreditar la posesión como curador *ad litem* en cinco (5) o más procesos que se encuentran vigentes, no siendo suficiente la mera relación de los expedientes (art. 49 CGP; art. 18 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021).

Secretaría proceda de conformidad y controle términos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.28 del 04/07/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaría

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64dd06fc6b4f13cc747d0f5983b0ce3eb39f55e79158645ee120dc89dcb7f352**

Documento generado en 30/06/2023 07:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>